



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No: 08-001-33-33-014-2018-00128-00

Acción: Tutela

Accionante: Zuleima Esther Borrero

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín

Entra el Despacho a fallar la demanda de tutela presentada por la señora **Zuleima Esther Borrero**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín**

1.- PETITUM.

La demanda de tutela va dirigida a:

"Primero: Proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la igualdad vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Segundo: Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN valide las certificaciones que no me fueron tenidas en cuenta dentro del concurso de merito y como consecuencia revise y modifique mi puntuación en la prueba de antecedentes en lo relacionado con mi experiencia"

2.- HECHOS.

Manifiesta la accionante que hace parte de la Convocatoria No. 433 de 2.016 "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" para proveer el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

Indica que ha superado cada una de las etapas, pero dentro de la prueba de valoración de antecedentes no validaron algunas certificaciones laborales que acreditan su experiencia adicional a las mínimas exigidas para el cargo; fundamentándose únicamente en lo siguiente: *"La experiencia previa a la inscripción o registro profesional no es válida para acreditar experiencia profesional en profesiones del área de la salud"*

Señala que contra los resultados de valoración de antecedentes presentó en su momento reclamación el día 27 de diciembre de 2.017 en la plataforma SIMO de dicha prueba, en donde la Universidad de Medellín, en la contestación de la reclamación le expone que de conformidad con el artículo 16 del acuerdo 20161000001376 del 05-09-2016 en lo que respecta a la definición de experiencia profesional para efectos de contabilizar la misma cuando se trata de las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computara a partir de la inscripción o registro profesional, es decir, desde la fecha que se hace el registro ante la entidad encargada de regular el ejercicio profesional.

Afirma que es nutricionista titulada y está aspirando al cargo profesional especializado, Código 2028, Grado 17 específicamente en el rol de nutricionista, es decir, pertenezco a aquellos relacionados con el sistema de seguridad social en salud, además obtuve el título de nutricionista dietista el 29 de julio de 1.998.

Concluye, que si bien la fecha de aprobación o registro de su tarjeta profesional fue el 28 de septiembre de 2.012 y que los certificados que acreditan su experiencia fueron anteriores a dicho registro, las actividades o labores que realizó como nutricionista en las diferentes entidades que certifican su experiencia profesional fueron posterior a la obtención de su título como nutricionista dietista, esto es el 29 de julio de 1.988, además tienen relación directa con el área salud ya que se enmarcan en la regulación expedida por la autoridad que define el ejercicio profesional de la nutrición y con las funciones del cargo al que se inscribió

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 07 de marzo de 2018, siendo recibida el 08 de marzo de 2.018 y admitida el mismo día,

ordenándose notificar a las entidades accionadas; **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín**

3.1. Respuesta de la Accionada

La **Universidad de Medellín**, por conducto de apoderado procedió a rendir informe señalando que la accionante en lo que refiere al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, para el cargo que aspiró se requiere título de posgrado en modalidad especialización el cual no fue aportado por la aspirante, sin embargo tal omisión fue suplida por la alternativa de equivalencia consistente para el caso en concreto, dos años de experiencia por título de posgrado; es decir, que en los casos donde el aspirante omite allegar tal requisito correspondiente al título de especialización, este puede ser suplido acreditando dos años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Aduce, que la experiencia profesional, válida para la presente convocatoria comporta dos requisitos a saber: (i) que dicha experiencia sea adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica. (ii) en el caso de las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Resalta que la accionante allegó 6 certificación las cuales fueron objetos de valoración, dos de ellas por cuanto reunían los requisitos establecidos de la convocatoria como quiera que tales documentos acreditan experiencia obtenida con posterioridad al 28 de septiembre de 2.012 fecha de expedición de la tarjeta profesional, tales certificaciones corresponden a la expedida por el instituto colombiano de bienestar familiar con fechas que oscilan entre el 28 de septiembre de 2012 y el 11 de julio de 2.016 y la segunda certificación a partir del 11 de julio de 2.016 y el 22 de noviembre de 2.016

Señala, que con la certificación reseñada entre el 28 de septiembre de 2.012 y el 11 de julio de 2.016 fue objeto de verificación en etapas iniciales como la es la valoración de requisitos mínimos, en ese sentido se le fue validado 46 meses con los cuales se dio cumplimiento a los 22 meses de experiencia requeridos por la OPEC y 24 meses para suplir el requisito de posgrado, el cual no fue aportado y en consecuencia se hizo necesario equiparar 24 meses de experiencia para suplir la omisión mencionada.

Añade, que para el presente caso la experiencia profesional se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de los profesionales relacionados con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, por lo que considera que al no aportar tal documento previa a la acreditación de los documentos que dan cuenta de la experiencia obtenida, en el momento de la inscripción no es posible contabilizar la experiencia requerida por la OPEC.

Informa que en el artículo 16 del acuerdo de la convocatoria, establece que en el caso de las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. En ese mismo sentido reitera que el decreto 1083 de 2.005 el artículo 2.2.2.3.7 pronunciándose frente a la experiencia que en el caso de las disciplinas académicas o profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional; que por tanto no podría el aspirante obviar tal requerimiento, por cuanto se constituye en requisito fundamental dentro de los parámetros de la convocatoria.

Concluye, en que se deben desestimar las pretensiones y que, por tanto, se declare improcedente la acción de tutela presentada en contra la CNSC – Universidad de Medellín, por no existir violación de ningún derecho fundamental.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, no rindió el informe solicitado.

Por lo anterior es del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 al señalar que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo *"se tendrán por ciertos los hechos"*.

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la desidia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez pide informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad *"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas"*.

Dicha presunción obedece, de tal manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto.

De otro lado el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, aunque no fue vinculado al trámite, consideró que dada la orden de publicar el auto admisorio de la tutela en su página web, la vinculaba, por lo que procedió a rendir informe, manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando la convocatoria 433 de 2.016, orientada a la provisión en propiedad de 2470 vacantes definitivas al interior de la entidad, por lo que se permite manifestar que el ICBF no le constan las situaciones presentes dentro de los

hechos de esta demanda, toda vez que la CNSC y la Universidad de Medellín son las entidades encargadas de ejecutar, supervisar y calificar todo el procedimiento del concurso de méritos tal y como se encuentra señalado dentro del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, por medio del cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la convocatoria 433 de 2.016, la cual es objeto de discusión dentro de la presente acción de tutela.

Indica, que por lo anterior el I.C.B.F. no posee competencia para pronunciarse acerca del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y de experiencia laboral, pues no tiene injerencia dentro de la realización de las pruebas establecidas dentro de la convocatoria 433 de 2.016, adelantada por la C.N.S.C.

Por último, expresa que de acuerdo a todo lo narrado, es procedente solicitar que se desvincule al ICBF por deslegitimación en la causa por pasiva.

3.2 Intervención de Tercero Coadyuvante

El Señor Frei Barajas Delgado, a través de auto del 21 de marzo de 2.018, de conformidad a la solicitud presentada el 13 de marzo de 2.018, se reconoció como tercero coadyuvante, dado que manifestó interés en los resultados respecto de la presente acción, en atención que la Universidad de Medellín no validó las certificaciones profesionales laborales específicas anteriores a la fecha de expedición de su tarjeta profesional, por lo que considera le ha perjudicado en su puntaje final obtenido, ocupando el puesto 4 para la asignación de 2 cargos en la ciudad de Pereira – Risaralda, con las mismas características y denominación expuestas por la accionante, con la única diferencia que se encuentran asignados en esa ciudad.

3.2.1 Respuesta de la Universidad de Medellín.

Bajo los mismo argumentos esgrimidos sobre el caso de la señora Zuleima Esther Borrero, se sirvió en añadir, que dado el caso para las disciplinas académicas o

profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, se procedió a realizar la valoración sobre los documentos adicionales al requisito mínimo que fueron inscritos al concurso, teniendo en cuenta que para contabilizar la experiencia, se tiene la fecha del registro profesional, esta es el 28 de octubre de 2.018.

Afirma que por lo anterior, la experiencia profesional relacionada adicional se contabilizó a partir de dicha fecha, por lo que la calificación final del aspirante sobre los resultados de la etapa de valoración de antecedentes se encuentra en los términos señalados por el acuerdo convocatoria 433 de 2.016 – ICBF y en ningún momento se han conculcado derechos fundamentales del coadyuvante.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Problema Jurídico: ¿Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, al no tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia por ella acreditada, dentro de la Convocatoria No. 433 del 2.016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual aspira al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17?

Como problemas jurídico asociado se deberá determinar i) ¿de conformidad con las reglas del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, es posible tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, la experiencia como nutricionista dietista, acreditada por la concursante, antes del registro profesional? y ii) ¿El tercero coadyuvante se ve efectivamente afectado por la decisión tomada por este despacho, que conlleve amparar algún derecho fundamental?

Para estos efectos se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en

los procesos de selección de empleos públicos; iii) debido proceso administrativo en concursos de méritos iv) Coadyuvancia en acciones de tutela y, v) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela

cuando quiera que *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

4.3. - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato

jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

4.4 Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...) "¹

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el

¹ Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza I

trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, considera esta agencia prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

"En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

4.5 COADYUVANCIA EN TUTELA

A lo que se refiere a los terceros coadyuvantes, que se encuentran establecidos en el artículo 13 del decreto 2591 de 1.991, la corte constitucional en sentencia T-296 del 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, ha sido clara en señalar que:

En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. El artículo 13 del Decreto 2591

dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones. En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

Con los anteriores derroteros el Despacho para al análisis del,

5.- Caso Concreto

La señora Zuleima Esther Borrero Berrio, acude a la acción de tutela en nombre propio, a fin de que se tutelen los derechos fundamentales tales como el debido proceso e igualdad y que se le ordene a las entidades demandadas, "Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad que organiza el concurso del ICBF", que en valide las certificaciones que no fueron tenidas en cuenta dentro del concurso de mérito y como consecuencia revise y modifique su puntuación en la prueba de antecedentes en lo relacionado con su experiencia.

Al expediente se arrimaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

- (i) Certificado de Experiencia Laboral de Organización Internacional para las migraciones OIM del 1 de febrero de 2.007
- (ii) Certificado de Experiencia Laboral de la Coordinadora del centro zonal Boston del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 27 de febrero de 2.006
- (iii) Certificado de Experiencia Laboral de la I.P.S. Salud Social Ltda. del mes de abril de 2.005

(iv) Certificado de Experiencia Laboral de FUNDESOCIAL, del 21 de febrero de 2.006

(v) Reclamación al resultado de prueba de valoración de antecedentes en la convocatoria 433 de 2.016 – ICBF.

(vi) Respuesta de la reclamación al resultado de prueba de valoración de antecedentes en la convocatoria de 2.016 – ICBF.

(vii) Matricula Profesional No MND 04165, de acta de aprobación No. 110 de fecha 28/09/2012 de la señora Zuleima Esther Borrero Berrio.

(viii) Diploma de la Universidad del Atlántico que confiere el título de Nutricionista y Dietista a la señora Zuleima Esther Borrero Berrio de fecha 29 de julio de 1.988,

(ix) Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del I.C.B.F. – Profesional Especializado, código 2028, grados 24, 21, 19, 17.

(c) Puntuación de resultados de la fase de pruebas de Zuleima Esther Borrero Berrio.

Así mismo, se evidencia que, a través del informe rendido por la entidad accionada, Universidad de Medellín, la experiencia en disciplinas profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

En el caso sub –examine, esta Agencia judicial considera que se cumple con los requisitos de procedencia excepcional establecidos por la Corte Constitucional para este tipo materias, de acuerdo a las siguientes razones:

i) Esta agencia, constata, que la accionante trabajó, desde el 2 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2.007, ejerciendo su profesión, según consta en los certificados obrantes a folio 16-19, por lo que es de considerarse, que si llegase a no valorarse la experiencia que efectivamente acredita, podría verse perjudicada en el registro de elegibles, teniendo en cuenta que los factores no valorados, como lo dispone la reglamentación de la Convocatoria 433 de 2.016 – ICBF, la pondrían en mejor opción, y que ante la inminente conformación de dicho

registro, podría verse transgredido su derecho ante la posibilidad que otros ocupen el cargo que ella llegare a asistirle.

(ii) Frente a la otra circunstancia, si bien es claro para el despacho, existe un medio defensa, a la que la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección el accionante alega, dado que de asistirle el derecho, ante la prolongación en el tiempo para resolver esta clase de mecanismo, traduciría en un claro hecho que no encuentra justificación para soportarlo no solo la accionante, sino ninguno de los terceros que puedan verse afectados por tal situación fáctica.

Ahora bien, determinada la procedencia en el caso *Sub-judice* el despacho procede a hacer un recuento de la convocatoria 433 de 2.016 – ICBF, de la siguiente forma:

La Constitución Política a través del artículo 125 establecía que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, ante la función a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó a esta

adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentra en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal de esa entidad.

Dado la anterior solicitud, además de consolidada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y demás consideraciones, se profirió el Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 05-09-2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2.016 – ICBF"*

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que la convocatoria No 433 de 2.016, se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 05-09-2016, y que al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, el cual define en su artículo 16 la experiencia de la siguiente forma: “Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente acuerdo se clasifica en **profesional, profesional relacionada**, relacionada, y laboral, de acuerdo a los **requisitos establecidos en la OPEC** y en el manual de funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF”

A su vez, dentro de tal artículo del acuerdo en mención, define además la Experiencia Profesional como: “La adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.” y la Experiencia Profesional Relacionada como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

especializado, código 2028, grado 17, de las vacantes posibles en la ciudad de Pereira.

De lo dicho por el coadyuvante, fácilmente se concluye que su intervención no está encaminada a apoyar o reforzar las pretensiones de la accionante, o en su defecto, que al hacerse parte en esta acción de tutela, se haya evidenciado que, de haberse obtenido un fallo favorable por parte de la accionante, se le llegase a transgredir los derechos fundamentales del coadyuvante con tal decisión, lo cual no hace imperioso que el despacho atienda y conceda pretensiones nuevas y propias.

Así mismo, esta agencia considera propio añadir, que no se vislumbra que exista un interés directo del coadyuvante en el resultado del presente proceso de tutela, dado que el cargo a proveer al que aspira el señor Frei Eduardo Barajas Delgado, está ubicado en la ciudad de Pereira, mientras que la accionante, aspira a un cargo con sede en la ciudad de Barranquilla, por lo que el interés del coadyuvante recae sobre aquellos concursante que aspiran a ocupar el cargo ofertado en Pereira, dado que a fin de cuentas, es con aquellos con los que alguna decisión de alguna autoridad judicial podría eventualmente afectar los intereses legítimos del coadyuvante.

Por último, es de resaltar que el coadyuvante, puede bien presentar una acción de tutela propia e independiente contra la accionada, dado que él está empeñado en la defensa de sus propios derechos constitucionales fundamentales, por lo cual se procederá a declarar improcedente el amparo solicitado por el coadyuvante, pues éste no constituye una verdadera parte dentro del proceso de tutela.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

El cargo que aspira la accionante, posee el No. OPEC: 38664, de Nivel Profesional, de denominación Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, el cual está destinado a proveerse con un profesional en la disciplina profesional de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.

Dado que la accionante Zuleima Esther Borrero Berrio, optó por tal cargo de nivel profesional, hace necesario relucir lo señalado en el Artículo 46 del Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tal convocatoria, en el que dispuso que para estos Empleos de Nivel Profesional se tienen como factores de Experiencia, la Profesional Relacionada y la Profesional.

Como la profesión de la accionante tiene relación con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional y profesional relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional, la cual fue el 28 de septiembre de 2.012.

En consonancia, es evidente para el despacho, del análisis descrito, que si bien oportunamente, la accionante allegó unas experiencias al SIMO², estas, conforme a las disposiciones que regulan el concurso, no han de poder valorarse como factor dentro del empleo de nivel profesional al que optó.

Por tanto, el despacho procederá a negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, Zuleima Esther Borrero Berrio, dado que las entidades accionadas han actuado conforme al Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016.

En lo que refiere al coadyuvante, esta agencia constata que efectivamente el señor Frei Eduardo barajas delgado, de acuerdo al informe rendido por la Universidad de Medellín, concursó para proveer el cargo de profesional

² Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad.

FALLA:

Primero. – NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante, Zuleima Esther Borrero Berrio, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo.- Declarar improcedente el amparo solicitado por el coadyuvante señor Frei Barajas Delgado, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

Tercero. – NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, por telegrama o por otro medio expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

Cuarto.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Universidad de Medellín y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que publiquen en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al Concurso 433 de 2016 ICBF, el presente fallo de tutela.

Quinto. - RECONOCER personería para actuar al abogado **Diego Alejandro Morales Ospina** como apoderado de la **Universidad de Medellín**, conforme al poder otorgado.

Sexto. - REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

